

## Trabajo Agrario Estatutos Especiales Extincion De Contrato Abandono De Trabajo Improcedencia

### JURISPRUDENCIA

### TRABAJO AGRARIO. Estatutos especiales. Extinción de contrato.

Abandono de trabajo. Improcedencia Se hace lugar a la demanda por despido interpuesta por el trabajador, pues carece de virtualidad jurídica el despido operado por parte de la empleadora al trabajador, ya que el ?abandono de trabajo? no se encuentra expresamente regulado como causal de despido en el marco del contrato de trabajo agrario. En la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil quince, se reunieron en Acuerdo los Sres. Vocales de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral, Dr. Nicolás Jorge Rogelio Vitantonio, Dr. Enrique Arnaldo Girardini y Dr. Sergio Fabián Restovich, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados ?SANCHEZ, ALFREDO SANTOS C/VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I. S/DEMANDA LABORAL? EXPTE.Nº78/15 Venidos para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el fallo dictado por el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral Nº1 de Cañada de Gómez. Efectuado el estudio de la causa, se resolvió plantear las siguientes cuestiones: I) ¿Resulta ajustada a derecho la sentencia apelada? II) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar? Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: Dr. Vitantonio, Dr. Restovich y Dr. Girardini.- A la primera cuestión el Dr. Vitantonio dijo: 1) Contra la sentencia de anterior grado jurisdiccional, cuyo testimonio luce agregado a fojas 216/223, que rechaza la pretensión contenida en el escrito introductorio de la instancia e impone las costas al actor, se alza el perdedor mediante el pertinente recurso de apelación que interpone en tiempo y forma y resulta concedido. Elevados los autos ante esta instancia revisora, el recurrente expresa sus agravios mediante los fundamentos desarrollados en su memorial de fojas 233/238 que resultan contestados por la demandada a fojas 240/251, dejando los presentes en estado de dictar resolución. 2) Los argumentos en que se fundan los agravios del recurrente pueden ser examinados en forma conjunta pues, en definitiva, se direccionan a cuestionar el rechazo de la pretensión con fundamentos que lesionan la congruencia y la falta de examen de la prueba rendida en la causa. Analizados los reproches, en confrontación con los términos en que quedó trabada la litis y los elementos probatorios de la causa, considero que le asiste razón al apelante. 3) En efecto, llega absolutamente firme a esta instancia revisora el encuadramiento laboral del actor en el marco regulatorio de la regla estatal 24.248, vigente al momento de hechos. Llega igualmente sin reproches el intercambio telegráfico habido entre las partes y que desembocaron en la denuncia contractual efectuada por la demandada empleadora con causa en ?abandono de trabajo?. Le asiste razón al recurrente en cuanto a que dicha ?causa? no se encuentra prevista como medio de extinción en el régimen de la regla estatal 22.248 que regula la actividad laboral agraria. 4) Así, resulta sabido que no existe sincronía entre la ley laboral común y las leyes especiales o los llamados estatutos profesionales. El tema, por otra parte, es de vieja data y los grandes maestros de nuestra disciplina se han ocupado de examinarlo con detenimiento (cf. LOPEZ, Justo - ?La L.C.T. y los estatutos particulares? en L.T. - Tomo XXVIII, pags. 481 y sgts.; VAZQUEZ VIALARD, Antonio - ?Ley laboral común y ley especial? en Revista de Derecho Laboral - Rubinzal, 2003,2 - pags.9 y sgts.; RAMIREZ BOSCO, Luis - ?La concurrencia de la LCT con los estatutos profesionales? en Revista de Derecho Laboral - Rubinzal, 2003,2 - pags. 29 y sgts. entre otros autores que trataron temas específicos de estatutos particulares). Lo expuesto significa que, como lo tiene pacíficamente determinado la doctrina, sin fisuras, no existe analogía legis entre las leyes especiales y los estatutos profesionales y el régimen de contrato de trabajo. Ello así porque existen situaciones especiales de prestación, aun cuando se trate de trabajo humano, dirigido y por dinero, que no puede ser trasplantados al régimen general de contrato de trabajo. Desde otra vertiente, también la doctrina tiene clara y pacíficamente determinado que no existe la posibilidad de asimilar las mayores o mejores prestaciones de la ley de contrato de trabajo al estatuto profesional o ley especial o viceversa justamente, por la inexistencia de la analogía legis antes citada. O dicho de otra manera, al estar expresamente excluidos del régimen de contrato de trabajo (arg.art. 2, párrafo 2, inciso ?c?) a los trabajadores agrarios no se le pueden aplicar las previsiones contenidas en el régimen general contenido en la LCT. 5) A partir de lo expuesto, entonces, carece de virtualidad jurídica y, consecuentemente deviene incausado, el despido operado por parte de la empleadora al trabajador ya que el ?abandono de trabajo? no se encuentra expresamente regulado como casual de despido en el marco del contrato de trabajo agrario. Al proceder de esta manera, debe reputarse que el despido de la demandada resultó incausado. No modifica lo expuesto la afirmación del fallo que reconvierte la circunstancia fáctica y el fundamento jurídico para anclarlo en la supuesta buena fe que deben guardar las partes. Aquellas afirmaciones de la sentencia de anterior instancia lesionan de forma certera, directa e inmediata al principio de congruencia y viola, definitivamente, la igualdad de partes en el proceso y el debido respecto al principio de defensa, calificando el despido operado utilizando una causal que no fue la que se le notificara oportunamente al trabajador. O dicho de otra manera, toda la arquitectura

defensiva del trabajador en su reclamo, con fundamento en la ruptura contractual con una causal legalmente inexistente se ve entorpecida por una decisión ilegítima del fallo que reconvierte la causal para lesionar los derechos del trabajador. 6) En esta línea argumental, no cabe sino receptar los agravios del recurrente, declarar ilegal la causal del despido y, en consecuencia revocar, en su totalidad, la sentencia venida en revisión en cuanto rechaza la demanda, pretensión que se recepta. 7) Conforme lo expuesto se recepta la pretensión por la suma de ... PESOS CON ... CTVS. (\$ ...), conforme la cuantificación numérica de los rubros de la demanda (cf. fojas 23 vuelta, punto V). Al capital nominal reclamado se le adicionará desde la fecha del despido y hasta el 31.12.2013 una tasa de interés compensatorio mensual, sumado, equivalente a la tasa activa del Banco Nación para sus operaciones de descuentos (conforme precedente ?Miño? de esta Sala; Acuerdo 44/06), y a partir del 01.01.2014 y hasta su efectivo pago una vez y media dicha tasa (según lo resuelto por la Sala en autos ?De Martini?, Acuerdo Nro. 85 del 12.05.2015). 8) En cuanto al pedido de calificación de la actitud de la demandada como maliciosa (cf. fojas 23 vuelta, punto VI) el fallo de anterior instancia no se expidió sobre la pretensión y el apelante no petitionó su decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 246, segundo párrafo, del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, de aplicación supletoria e integradora. 9) Las costas de ambas instancias deberán ser soportadas por la demandada, de conformidad con lo normado por el artículo 101 del CPL. Al interrogante planteado voto por la negativa. A la misma cuestión el Dr. Restovich dijo: Adhiero en los fundamentos y conclusiones del Dr. Vitantonio, y voto en idéntico sentido. A la misma cuestión el Dr. Girardini dijo: Que habiendo tomado conocimiento de los autos y advirtiendo la existencia de dos votos totalmente coincidentes que hacen sentencia válida, me abstengo de emitir opinión. A la segunda cuestión el Dr. Vitantonio dijo: corresponde: 1) Receptar el recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, revocar en su totalidad la sentencia venida en revisión. 2) Receptar la pretensión contenida en la demandada, conforme los importes y tasa de interés contenidos en el párrafo 7 del segmento fundante. 3) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada (art. 101 CPL). Los honorarios de segunda instancia se fijan en el ... por ciento (...%) de los que, en definitiva, correspondan regular en baja instancia. A la misma cuestión el Dr. Restovich dijo: Visto el resultado obtenido al votarse la cuestión anterior, corresponde dictar pronunciamiento en la forma propuesta por el Dr. Vitantonio. A la misma cuestión el Dr. Girardini dijo: Que se abstiene al votar por análogas razones a las expresadas respecto a la primera cuestión. A mérito del Acuerdo que antecede, la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Laboral de Rosario, RESUELVE: 1) Receptar el recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, revocar en su totalidad la sentencia venida en revisión. 2) Receptar la pretensión contenida en la demandada, conforme los importes y tasa de interés contenidos en el párrafo 7 del segmento fundante. 3) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada (art. 101 CPL). Los honorarios de segunda instancia se fijan en el ... por ciento (... %) de los que, en definitiva, correspondan regular en baja instancia. Insértese, hágase saber, y bajen.- (Expte.nro. 78/15) (Autos: ?SANCHEZ, ALFREDO SANTOS C/VERONICA S.A.C.I.A.F.E.I. S/DEMANDA LABORAL? EXPTE. NRO. 78/15).

VITANTONIO RESTOVICH GIRARDINI (ART.26, Ley 10.160) ORTA NADAL

Correlaciones: [Ley 22248](#) - BO: 18/07/1980.

005542E